



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SILVIO LUIS PINO ROBLES

Demandado: PEDRO AVILA DAZA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00071-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

En atención a la solicitud de aprobación de contrato de transacción presentada por las partes desde el correo electrónico leo.incel.20@outlook.es el 08 de mayo de 2020, que posteriormente ratifica desde correo electrónico: usuga789@hotmail.com, el 03 de junio de 2020, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, mediante oficio No 1047 de 08 de julio de 2020, devolvió el expediente de la referencia e informa que mediante auto del 03 de julio de 2020 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación el despacho procederá a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como quiera que desde el 01 de julio de 2020, se restablecieron los términos judiciales, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ya con los términos restablecidos el Juzgado, debe decidir sobre la terminación del proceso, para el efecto tanto demandante como demandado allegaron una transacción suscrita por ambos el 01 de junio de 2020, con firmas autenticadas en la Notaria Única de Tamalameque Cesar y Notaria Primera de Valledupar.

Es menester recordar, lo reglado sobre la transacción en el artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”* (resaltado nuestro)

Valga decir, que el proceso de la referencia fue terminado mediante sentencia del 04 de septiembre de 2019, sentencia que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por tanto la transacción presentada y suscrita por las partes (fl 259-266) tendría efectos únicamente en relación a las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. El acuerdo (como fue llamado por las partes), reúne los requisitos del artículo 2469 del Código Civil y el 312 del C.G.P. en su integridad, los alcances de la transacción comprenden únicamente las diferencias propias del cumplimiento de la sentencia y se puede verificar que el documento que contiene la transacción es firmado y presentado al juzgado por todas las partes (demandante y demandado), ver folios (fl 259-266).

No se puede perder de vista de que de conformidad con la autonomía de la voluntad, las partes son dueñas de su pleito y debe respetarse su propósito de deponer su discordia y clausurar sus diferencias, incluso las surgidas posteriores a la sentencia como en el presente caso.

Por tanto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción total celebrada entre todas las partes del presente proceso. Se aclara, que con la transacción se entienden satisfechas las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la sentencia del 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en costas, conforme a lo dispuesto en el inciso cinco, del artículo 312 del C.G.P

TERCERO: Archivar definitivamente el proceso, una vez que ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)